**León, Guanajuato, a 20 veinte de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete**. . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **620/2014-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\**;*** y, ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que refirió fue el día 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, consistente en el oficio con folio número **TML/DGI/7298/2014**, de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2014 dos mil catorce, por el cual se determinó un crédito fiscal a los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como copropietarios, por concepto del impuesto predial, respecto del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*; se encuentra acreditada en autos, con el original de dicho oficio, suscrito por el Tesorero Municipal, el que fue presentado por la parte actora y obra en original en el secreto de este Juzgado, y en copia certificada visible a fojas 9 nueve a 11 once del expediente). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documento que merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público emitido por el Tesorero Municipal, lo que realizó en el ejercicio de sus atribuciones; aunada la circunstancia de que el demandado, al contestar la demanda, expresó: *“……en relación al acto impugnado aclaro que*

**Expediente número 620/2014-JN**

*el mismo fue emitido con la debida fundamentación y motivación, observando lo dispuesto……”;* lo que sin duda constituye una **confesión expresa** de haber emitido el acto controvertido, por lo que no existe duda alguna sobre su existencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, la autoridad demandada **no exteriorizó** ninguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, en relación al acto administrativo impugnado; y este juzgador, de oficio, no advierte la actualización de ninguna de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que en corolario, es procedente el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el impetrante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . .

1. Que los ciudadanos \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, son copropietarios del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*; con cuenta predial número: **01-AA-08984-001** (cero-uno guion letra AA guion cero-ocho-nueve-ocho-cuatro-cero-cero-uno). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
2. Que el inmueble fue valuado el día 26 veintiséis de agosto del año 2010 dos mil diez, en la cantidad de $1’600,000.00 (Un millón seiscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional); según se advierte del punto I, inciso a) (**Base),** del propio documento determinante impugnado; valor que se fijó para el cálculo del impuesto del primer bimestre del año 2011 dos mil once, al segundo bimestre del 2013 dos mil trece . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
3. Que con fecha 4 cuatro de abril del año 2013 dos mil trece, se elaboró un nuevo avalúo, fijándose en la cantidad de $1’800.000.00 (Un millón ochocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), que debía corresponder al tercer bimestre del 2013 dos mil trece al cuarto bimestre del 2014 dos mil catorce; según se refiere en el inciso b de ese mismo punto del documento impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el actor arguye que tal resolución es ilegal porque no se encuentra debidamente fundada y motivada; pues es confuso que se señale que el avalúo practicado en el año 2013 dos mil trece, rige para el tercer bimestre del 2011 dos mil once; como se señala en el inciso b del punto I del acto impugnado; así como que la notificación no se practicó conforme a Derecho. . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el justiciable, la autoridad demandada argumentó que son inoperantes e improcedentes los conceptos de impugnación; ya que se cumplió con lo establecido en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio con número **TML/DGI/7298/2014**, de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2014 dos mil catorce, por el cual se determinó un crédito fiscal por concepto del impuesto predial, respecto del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*; que incluye el impuesto predial, recargos y gastos de ejecución que ascienden en total a la cantidad de $34,561.68 (Treinta y cuatro mil quinientos sesenta y un pesos 68/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-***Así las cosas, se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer en contra de los actos impugnados; aplicando para ello, el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda sentencia; por lo que se analiza el **primer** concepto de impugnación, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 620/2014-JN**

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación contenido en el escrito de demanda (palpable a foja 3 tres a 7 siete); el actor *“grosso modo”,* argumentó que la resolución que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación; expresando en el tercer párrafo de la foja 6 seis del expediente, que la resolución era confusa porque utiliza para calcular el impuesto para el año 2011 dos mil once, un valor fijado en el avalúo de fecha 4 cuatro de abril del 2013 dos mil trece; lo que estima contrario a Derecho, pues vulnera el contenido del artículo 168 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en lo que respecta a que una vez modificado el valor por la realización de un nuevo avalúo, este se aplicará a partir del siguiente bimestre; lo que dijo no ocurre en el caso en concreto, pues se estableció el monto del impuesto en base al valor del inmueble fijado con posterioridad. . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada, al contestar la demanda, sólo refirió que el acto administrativo del que se duele la parte actora, se encuentra debidamente fundado y motivado, atento a lo razonado en el mismo. . . . . . . . . . .

Una vez analizado el oficio con número TML/DGI/7298/2014, de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2014 dos mil catorce, por el cual se determinaron créditos fiscales por concepto del impuesto predial, respecto del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*, así como las constancias de autos, se advierte que la determinación del crédito impugnada, de fecha ya indicada, es en efecto ilegal, pues se incumple con lo que establece el artículo 137, en su fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable al caso en concreto; pues no se encuentra debidamente fundada la resolución impugnada, dado que en efecto, tal y como lo estableció el actor en su escrito de demanda, el Tesorero Municipal incurrió en una deficiente motivación, generando confusión en el contribuyente, al redactar el documento determinante del crédito, en el sentido de que el inmueble fue valuado el día 26 veintiséis de agosto del año 2010 dos mil diez, fijándose en la cantidad de $1’600,000.00 (Un millón seiscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional); según se advierte del punto I, inciso a) (Base), del propio documento determinante impugnado; valor que se fijó para el cálculo del impuesto del primer bimestre del año 2011 dos mil once, al segundo bimestre del 2013 dos mil trece; para enseguida, en el inciso siguiente señala que con fecha 4 cuatro de abril del año 2013 dos mil trece, se elaboró un nuevo avalúo, fijándose en la cantidad de $1’800.000.00 (Un millón ochocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), correspondiente al tercer bimestre del año 2011 dos mil once al cuarto bimestre del 2014 dos mil catorce; según se refiere en el inciso b de ese mismo punto del documento impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que evidentemente es un error, que deja en estado de indefensión al actor, pues con tal redacción, no puede saber a ciencia cierta, cuál era el valor que correspondía al año 2011 dos mil once, si el señalado en el inciso a o el señalado en el inciso b, de la fracción I referente a la base, del documento impugnado, pues ambos incisos se refieren al año 2011 dos mil once, en el primer caso respecto del primer bimestre, y en el segundo, señala que a partir del tercer bimestre de ese año; lo que se trata evidentemente o de un error o de una incorrecta interpretación y aplicación de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y de la ley de ingresos aplicable; pero que provoca una confusión en la parte actora, al desconocer cual valor era pues el aplicable para cada uno de los bimestres señalados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que implica a su vez, como bien lo refirió el actor, que no aplicó la autoridad demandada, lo dispuesto en el artículo 168 en su segundo párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en lo relativo a que los avalúos que se practiquen, se aplicarán a partir del siguiente bimestre de su elaboración, lo que corrobora la deficiente motivación de la resolución impugnada y que amerita su nulidad total. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto cabe precisar que por la debida *motivación* debe entenderse como *las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento*; y por fundamentación: *“la cita del precepto exactamente aplicable al caso concreto, citando el párrafo, fracción o inciso pertinente.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por todo lo antes razonado y sustentado, que se considera fundado lo argumentado por la parte actora en el concepto de impugnación en examen; pues está demostrado que el acto administrativo impugnado, se encuentra deficientemente motivado, por lo que al resultar **fundado** el concepto de impugnación analizado; con fundamento en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en los términos de la fracción II del artículo 300 del citado Código, se declara la **nulidad total** del oficio con número **TML/DGI/7298/2014,** denominado **Documento determinante de Crédito**, de fecha **26** veintiséis de **agosto** del año **2014** dos mil catorce, por el cual se determinaron créditos fiscales por concepto del impuesto predial, respecto del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 620/2014-JN**

Como apoyo a lo anteriormente resuelto, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . . .

Por lo que hace a las excepciones y defensas que opuso la autoridad demandada, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Respecto de la excepción de falta de acción y carencia de derecho; no opera; dado que como ya se dijo con anterioridad, el presente juicio ha sido declarado procedente, y tan no carecía de derecho la parte actora, que se decretó la nulidad total del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Tocante a la excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; referida a que el acto impugnado cumple con los requisitos de existencia y validez; no opera la misma, pues como ya se señaló al hacerse el estudio correspondiente en este mismo Considerando, la resolución impugnada, se emitió sin encontrarse debidamente fundada ni motivada, por lo que procedió decretar su nulidad total. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

c).- De igual manera tampoco opera la defensa de la *“Non Mutati Libeli”,* toda vez que la demandada olvida que en un proceso administrativo, el actor sólo puede perfeccionar su demanda ya sea aclarándola, corrigiéndola o bien, completándola a requerimiento de este Órgano Jurisdiccional; de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No advirtiéndose ninguna otra excepción que se desprenda de lo narrado en el escrito de contestación de la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el análisis del primer concepto de impugnación, fue suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo concepto planteado por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E:***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el justiciable en contra del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **nulidad total** del oficio con número **TML/DGI/7298/2014,** denominado **Documento determinante de Crédito**, de fecha **26** veintiséis de **agosto** del año **2014** dos mil catorce, por el cual se determinaron créditos fiscales por concepto del impuesto predial, respecto del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*; lo anterior de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .